San Miguel, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece don Marco Antonio Lagos Pérez, chileno, soltero, constructor civil, domiciliado para estos efectos en Diego Ramírez 6364, comuna de Cerro Navia, quien recurre de protección en contra de Azul Azul S.A., persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por don Michael Mark Clark Varela, en su calidad de Presidente del Directorio de la Sociedad Anónima, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Parrón número 0939, comuna de La Cisterna, por haber ejercido en forma ilegal y arbitraria el derecho de admisión en su contra, vulnerando la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

Como fundamentos fácticos, relata que asistió a un partido de fútbol en Concepción en abril de 2023, organizado por la empresa Azul Azul S.A., concesionaria de la rama de fútbol profesional de la Universidad de Chile, el cual fue suspendido antes de terminar, por el lanzamiento de fuegos artificiales no autorizados desde algunos sectores del estadio, motivo por el cual se sancionó al club Universidad de Chile a jugar cuatro partidos sin público, al cabo de lo cual pudo ingresar sin problemas a otros dos partidos en mayo y junio del mismo año. Sin embargo, al pretender la compra de entradas para un partido a realizarse en Talcahuano en julio de 2023, el sistema se lo impidió al estar bloqueado su RUT, por supuestas infracciones a la Ley 19.327 sobre Derecho y Deberes de los Espectadores del Fútbol Profesional, lo que comúnmente se conoce como “Derecho de Admisión”, pudiendo averiguar que ello se debía a “haber sido sorprendido manipulando y lanzando fuegos artificiales” en el suspendido partido celebrado en abril en Concepción. Pese a la dificultad para obtener los antecedentes que fundarían dicha sanción, presentó una “carta de apelación” y, al permitirle el sistema comprar entradas para un próximo partido, entendió que el “derecho de admisión” le había sido alzado, pese a lo cual se le impidió el ingreso al partido, fundado en que la sanción estaba vigente. Consultado lo anterior se le informó de dos nuevas causales y del aumento del plazo de sanción. Dice que “*Después de tanta insistencia, se me informan dos cosas importantes: (1)Que AzulAzul no tienen prueba alguna de lo que se me imputa; y (2) que esta vez ya no sería sólo la causal especificada en el primer correo electrónico, es decir, “por haber sido sorprendido manipulando y lanzando fuegos artificiales al campo de juego”, sino que ahora sería por otras dos nuevas causales, supuestamente encontrarse en un “ingreso indebido”, y un “traspaso de sector”, todo lo anterior avalado no en pruebas, sino que en un “Informe de Seguridad” que justificaría la sanción y un “aumento de años”, y que desde luego nunca se exhibió.”*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

Afirma que tal situación perdura y su RUT sigue estando bloqueado para la compra de entradas por supuestas infracciones a la ley 19.327 sobre cuyos motivos y antecedentes fundantes no tiene información clara.

En cuanto al derecho, luego de mencionar la normativa pertinente, resalta la naturaleza sancionatoria del "derecho de admisión", que sólo puede ser impuesto por decisión judicial o por parte de un organizador de un espectáculo de fútbol profesional. En cuanto a la admisibilidad del recurso, sostiene haber agotado la vía administrativa mediante presentaciones a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y a la sección encargada de Azul Azul, en las cuales solicitaba el alzamiento de la medida, sin obtener respuesta en el término de siete días dispuesto por la ley, por lo que la presente acción se encuentra dentro de plazo.

Estima que con tales hechos se ha vulnerado la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°3 de la Constitución, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, particularmente sus incisos quinto y sexto, que impiden el juzgamiento por comisiones especiales y consagran el debido proceso en que han de fundarse las sentencias, normas que resultan aplicables a los órganos sancionadores que imponen el derecho de admisión. Detalla la forma en que, a su juicio, se habría infringido tales normas en el caso concreto, particularmente en cuanto a los plazos y a las motivaciones de la sanción. Cita doctrina y jurisprudencia sobre la materia, concluyendo que se ha incumplido en la especie los requisitos establecidos por el reglamento de la ley 19327*, "a saber: a) No ha realizado la solicitud de prohibición de ingreso dentro de plazo. b) No ha exhibido ni la resolución ni sus antecedentes fundantes ante reiteradas solicitudes. c) Las propias ANFP y AzulAzul nos han señalado que no han mantenido las pruebas en su poder. d) Han justificado la sanción en un "informe de seguridad" que se desconoce totalmente, y que ha sido ocultado o es derechamente falso. e) No se ha dado cuenta de la duración de la sanción y esta ha ido mutando sin explicación alguna."*, a lo cual se suma el hecho de que, siguiendo el conducto regular que determina la ley, su reglamento y el protocolo de aplicación de la ANFP, no se obtuvo respuesta alguna ni de parte de la ANFP, ni de Azul Azul, lo que implica la arbitrariedad que justifica la interposición del recurso.

Finamente solicita se acoja el recurso, sentenciando expresamente que cese el actuar ilegal y arbitrario de Azul Azul S.A, alzando el derecho de admisión en contra del recurrente, con costas;

Segundo: Que, informando el recurso, Azul Azul S.A., luego de resaltar la existencia de dos recursos anteriores presentados ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sobre los mismos hechos, expone la normativa que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

regula el derecho de admisión y solicita el rechazo del presente arbitrio por los diversos motivos que expresa, básicamente, porque en este caso el derecho de admisión fue ejercido por quienes estaban legalmente llamados a hacerlo, de modo que no se configura un juzgamiento por comisión especial y porque el debido proceso no es una garantía cautelada por la acción de protección.

Afirma que el derecho de admisión no sólo ha de ser producto de una decisión judicial o administrativa, sino que también pueden ejercerlo los organizadores de eventos deportivos o la Asociación Nacional de Fútbol (ANFP) en los casos que indica, destacando que no se trata de una facultad sino de un deber, arriesgando el club sanciones y multas si no lo ejerce cuando corresponda, con los debidos antecedentes regulados en el protocolo pertinente. Por otra parte, dice, no sólo los clubes participan en la elaboración de listados de las personas con derecho de admisión, pues tales decisiones y sus antecedentes deben ser remitidas por el organizador a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Explica que el Protocolo respectivo también contiene las formas de retirar y eliminar el derecho de admisión mediante solicitudes de alzamiento, sea aportando antecedentes que controvierten la causal invocada para aplicarlo, sea por haber vencido el plazo por el cual se impuso; sostiene que el plazo de siete días para resolver tales peticiones no es uno fatal, ni tampoco da lugar al silencio positivo o negativo una vez transcurrido, y que las solicitudes acogidas deben ser consultadas a la ANFP. Por último, destaca que los organizadores que ejerzan abusiva o injustificadamente el derecho de admisión serán sancionados por el Tribunal de Disciplina.

Sobre la situación específica del recurrente –reiterando que debió declararse inadmisible el recurso-, relata que, *"[t]ras los escandalosos hechos de violencia que ocurrieron en el estadio Esther Roa Rebolledo de Concepción durante el partido que enfrentó a la Universidad de Chile con Universidad Católica el 30 de abril del año 2023, que significaron que el partido se suspendiera a los 30 minutos y que Azul Azul recibiera la sanción más alta de la historia del fútbol chileno por hechos de violencia en los estadios, las autoridades, como es habitual, hicieron llegar a mi representada un listado con las personas que fueron sindicadas por Carabineros de Chile -como vimos, ministro de fe para estos efectos- como protagonistas de desórdenes y/o hechos de violencia."* Así, recibió una comunicación del encargado de seguridad de la ANFP solicitando que Azul Azul ejerciera el derecho de admisión en contra de una serie de personas, entre las cuales el recurrente, por el cargo específico de activación de fuegos artificiales que fueron lanzados al campo de juego; ello, basado en los artículos 3 letra e) de la ley 19.327 y 58 de su Reglamento, lo que fue cumplido por su parte. El

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

recurrente formuló varias consultas que motivaron, a su vez, la solicitud de información por parte de Azul Azul a Estadio Seguro, respondiendo dicha entidad que el derecho de admisión no podía ser alzado en este caso, que se trataba de una infracción gravísima que llevaba aparejada sanción de multa. Posteriormente, el recurrente pidió el alzamiento de la medida, tanto ante la ANFP como ante Azul Azul, peticiones cuya decisión se encuentra pendiente, de modo que el reclamado no tiene el carácter de acto terminal, necesario para la admisibilidad del recurso.

A continuación, informa que por estos mismos hechos el recurrente interpuso sendos recursos de protección ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, los que fueron declarados inadmisibles por los motivos que expresa, siendo confirmada tal resolución por la Excma. Corte Suprema en el primer caso y desistido tanto el recurso mismo como la reposición deducida por el actor contra esa decisión en el segundo. Hace notar las coincidencias entre las fechas de esas resoluciones y la de interposición del presente recurso, que estima constitutivas de un abuso del aparato jurisdiccional.

En suma, sostiene que el recurso es improcedente, en primer lugar, por haber cosa juzgada en cuanto a su admisibilidad, lo cual estima motivo suficiente para rechazar el recurso e incluso para anular de oficio la resolución que lo declaró admisible; en segundo lugar, porque existen gestiones administrativas pendientes, y, en tercer lugar, porque el recurrente no agotó la vía administrativa y el recurso de protección no es la vía idónea para ello.

En lo que concierne a la garantía constitucional invocada para fundar el recurso, sostiene que la acción de protección sólo ampara lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, norma que -si bien fue citada por el actor-, no constituye el centro de sus alegaciones, que se enderezan más bien a lo establecido en el inciso sexto de la misma disposición, que no está prevista como fundamento de la acción cautelar intentada. Reitera que ejerció el derecho de admisión en cumplimiento de un deber legal como organizador de un espectáculo deportivo, concurriendo los requisitos legales y, en tal evento, no se ha constituido en “comisión especial” al tenor del inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, por lo que tampoco resulta infringida dicha norma.

Pide se tenga por evacuado el informe y se rechace la acción constitucional incoada por el Sr. Marcos Lagos por evidente falta de mérito fáctico y jurídico, con costas, precisando los motivos por los cuales solicita estas últimas;

Tercero: Que, para efectos de precisar el ámbito del recurso, conviene dejar establecido que en él se formulan alegaciones de diversa índole: por una parte, se reprocha los avatares que han tenido las consultas y solicitudes presentadas por el actor tanto ante la recurrida como ante la ANFP y, por otra, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

reclama derechamente contra la decisión de Azul Azul de ejercer en contra del actor el denominado “derecho de admisión”, impidiéndole el ingreso a los estadios en que se celebren espectáculos de fútbol profesional, lo que resulta congruente con la petición de alzar dicha sanción. Cabe precisar que en parte alguna se controvierte el supuesto fundamento de la medida, relativo al hecho de haber activado fuegos artificiales que fueron lanzados al campo de juego en el partido celebrado en Concepción con fecha 30 de abril de 2023 entre los clubes de fútbol de Universidad de Chile y Universidad Católica, al cual el actor manifestó haber asistido.

A su vez, el informe de la recurrida plantea reiteradamente alegaciones relativas a la admisibilidad del recurso, fundado en lo que al respecto decidió frente a recursos iguales la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, aunque no efectúa ninguna petición concreta al respecto, como tampoco impugnó la decisión de la Sala Tramitadora de esta Corte que declaró admisible el recurso. En cuanto al fondo, reconoce haber ejercido el derecho de admisión en contra del actor, alegando haber procedido en cumplimiento de su deber legal, ante un requerimiento en tal sentido de la ANFP.

Entonces, el recurso postula que la prohibición que afecta al actor constituyó un acto ilegal o arbitrario, porque en su aplicación no se respetó el debido proceso. En consecuencia, lo que esta Corte debe resolver no dice relación con la procedencia o cuantía de la medida aplicada sino solamente si en su imposición se respetó o no la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la recurrida sostiene haber actuado en conformidad a la normativa que rige la materia;

Cuarto: Que el recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a consecuencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él;

Sobre algunas cuestiones previas:

Quinto: Que, aun cuando no se haya formulado petición concreta respecto de ello, conviene despejar lo concerniente a la admisibilidad del recurso antes de entrar al análisis de fondo del mismo, descartando desde ya la insinuación de la recurrida en orden a que este tribunal anule de oficio lo actuado por su Sala Tramitadora, teniendo para ello especialmente en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

Se plantea que el recurso resultaría inadmisible, por no tratarse el recurrido de un acto terminal, al existir procedimientos “administrativos” pendientes sobre la materia. Sin embargo, ha de decirse que tales procedimientos no obstan a que el acto recurrido esté actualmente produciendo efectos susceptibles de afectar el legítimo ejercicio de los derechos del actor, que es lo que la acción de protección busca cautelar mediante la adopción de las providencias necesarias para ello, “*sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”,* como expresamente lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política. Por tal motivo, esa alegación será desechada;

Sexto: Que también resulta pertinente analizar previamente las alegaciones de la recurrida sobre la existencia de cosa juzgada respecto de la admisibilidad del recurso, debiendo señalarse al respecto que consta de los antecedentes que el recurrente Sr. Lagos efectivamente interpuso ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago dos recursos, solicitando que se alzara la prohibición de ingreso a los estadios que pesa sobre él, en razón de imputársele haber cometido infracciones a la Ley N°19.327 sobre Derechos y Deberes de los Asistentes en Espectáculos de Fútbol Profesional en el partido de futbol disputado en Concepción el 30 de abril de 2023, recursos que dicho tribunal declaró inadmisibles. Sin embargo, conviene analizar pormenorizadamente cada uno de ellos para determinar la procedencia de los requisitos que impedirían volver a discutir sobre lo allí resuelto.

En primer lugar, sobre la acción deducida en los autos Rol 15.967-2023 de la referida corte de apelaciones, debe señalarse que en él aparecen como recurridos Carabineros de Chile y Azul Azul, refiriéndose parte importante de los hechos denunciados a la conducta de un funcionario policial, siendo además distintas las garantías constitucionales que se dice vulneradas, lo que impide tener por cumplido los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, valga tener presente que la inadmisibilidad se declaró en esos autos, en primer lugar, por existir un *“procedimiento administrativo pendiente por lo que el acto impugnado no tiene carácter terminal, sino que es un acto de trámite o intermedio que forma parte de un procedimiento complejo,”* y, en segundo lugar, por no ser el recurso de protección la vía idónea al existir un mecanismo de reclamo específico para el efecto pretendido. Si bien la Excma. Corte Suprema confirmó dicha resolución, no compartió sus fundamentos y lo hizo teniendo únicamente en cuenta una consideración distinta.

En segundo lugar, sobre el recurso de protección enrolado con el N° 16.698-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, su tenor es prácticamente idéntico al deducido ante esta Corte, al igual que las garantías constitucionales que en él se invoca, lo que aparentemente honraría las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

exigencias del antes mencionado artículo 177 del estatuto procesal civil. La inadmisibilidad se declaró en este caso teniendo en consideración la existencia de un procedimiento administrativo pendiente, de modo que el acto recurrido no tendría carácter terminal, lo cual obstaría a la admisibilidad del recurso. La actora recurrió de reposición con apelación subsidiaria en contra de tal resolución y, antes que el tribunal se pronunciara sobre ello, se desistió del recurso y de la reposición. En tal sentido, la resolución sobre admisibilidad nunca fue apta para producir efectos, tanto porque los recursos interpuestos –reposición y apelación subsidiaria- se lo impedían en un primer momento, cuanto porque el posterior desistimiento la hizo perder oportunidad, de manera que no hay declaración de derecho alguno en esa resolución que permita considerar que alguien "obtuvo en juicio" o "le aprovechó el fallo", en los términos del antes citado artículo 177, ni siquiera en orden a la admisibilidad del recurso, de manera que también debe desecharse esa alegación;

Sobre el fondo del recurso:

Séptimo: Que la Ley N° 19.327 regula "*la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.".* El artículo 3° de dicha ley enumera las obligaciones de los organizadores -calidad que en este caso ostentaba la recurrida-, asociaciones y dirigentes del fútbol profesional en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos y circunstancias conexas a éstos.

Entre tales obligaciones se cuenta la prevista en el inciso primero de la letra e) del referido artículo, que dispone que *"El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad".* A su vez, el Reglamento de la Ley N° 19.327, contenido en el decreto 1046 de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, menciona entre las condiciones de ingreso o permanencia la de *"No cometer alguno de los delitos o infracciones contempladas en la ley 19.327."*

Octavo: Que, el derecho de admisión, según la definición contenida en el portal de internet "Estadio Seguro", corresponde al derecho-deber que tiene el organizador de espectáculos de fútbol profesional de prohibir el acceso a eventos deportivos a todos quienes realicen o provoquen conductas que pongan en riesgo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados en eventos de fútbol profesional, teniendo como resultado no poder ingresar a ningún recinto deportivo del país. Tal derecho-deber corresponde a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional o a los distintos clubes deportivos.

En tal sentido y reiterando lo dicho en el considerando tercero respecto del ámbito del recurso, cabe señalar que Azul Azul S.A. actuó en uso de sus facultades antes referidas, frente a conductas que el actor no ha negado, de modo que el acto que se reprocha se ajusta a la legalidad vigente en la materia;

Noveno: Que respecto de la eventual arbitrariedad en que habría incurrido Azul Azul S.A. al ejercer el derecho de admisión, cabe señalar que el artículo 3° de la ley establece que el organizador deberá hacerlo en dos casos: en primer lugar, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia y, en segundo lugar, cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

La recurrida afirma haber ejercido el derecho de admisión en contra del actor por indicación de la ANFP conforme a la segunda situación, esto es, por existir motivos que justificaron razonablemente la utilización de dicha facultad. Ello la exime de la obligación de poner estos hechos bajo tutela jurisdiccional, pues si se tratase de delitos, el artículo 24 de la ley 19.327 dispone que "*La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal y,* en lo que concierne a las infracciones, el artículo 27 de la misma ley, estatuye que "*Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley Nº18.287*."

El derecho de admisión puede ser ejercido -como se dijo y ocurrió en la especie- cuando existan motivos que "*justifiquen razonablemente"* la utilización de dicha facultad, entendiéndose que existen motivos razonables -conforme al artículo 58 del Reglamento- cuando se realicen "*conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, a propósito de actividades deportivas de fútbol profesional o hechos conexos".* En tal caso, será la justificación del acto y los antecedentes que lo funden lo que permitirá reducir el margen de arbitrariedad a que pueda dar lugar. El Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión, aprobado por el Consejo de Presidentes de la ANFP el 29 de agosto de 2017, contiene una enumeración de los elementos que especialmente pueden considerarse como antecedentes fundantes para justificar la decisión, entre los cuales está *"[d]eclaraciones escritas y firmadas del Jefe de Seguridad, supervisores, encargados, guardias de seguridad o controles*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

del organizador de espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, es necesario que la declaración escrita que sea utilizada como antecedente para el ejercicio del derecho de admisión contenga, al menos, como menciones: (i) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre completo y la cédula nacional de identidad; (ii) el señalamiento de la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; (iii) la narración de los hechos; (iv) la individualización de la persona que emite la declaración respectiva, con indicación de su nombre, y en su caso, cargo o vinculación con el organizador del evento deportivo respectivo o club; y (v) la fecha y lugar de emisión del documento respectivo.";

Décimo: Que, en la especie, la recurrida acreditó haber recibido un correo electrónico de parte del encargado de seguridad de la ANFP Sr. Luis Guerra Troncoso, en el cual se le requería ejercer el derecho de admisión respecto de varias personas, entre ellas el recurrente, debidamente individualizado, cumpliéndose los demás requisitos señalados, pese a que la narración de los hechos aparece bastante escueta. Ello constituyó el antecedente fundante que justificó su decisión, mereciendo destacarse que, además, del mérito del documento aparejado por la actora junto con anunciar su alegato en esta causa, se puede colegir la ausencia de otros registros probatorios, lo que no obsta a la validez del que se invocó por la recurrida para justificar la decisión reprochada, conforme a lo expresado en el considerando precedente.

Por tal motivo, la decisión de ejercer el derecho de admisión respecto del recurrente Sr. Lagos por parte de Azul Azul S.A. no puede calificarse de arbitraria;

Undécimo: Que los reproches efectuados por el actor en cuanto a los procedimientos posteriores a la aplicación de la sanción, esto es, falta de comunicación, respuestas vagas o contradictorias a sus consultas y demora en la resolución de sus solicitudes de alzamiento no inciden en el acto mismo de aplicación de la sanción, de modo que no pueden ser consideradas para efectos del presente recurso. En todo caso, vale la pena dejar establecido que una de las formas válidas de comunicar la sanción, conforme al protocolo antes referido, es *"la prohibición de compra de entradas o de ingreso al recinto deportivo por la aplicación del derecho de admisión"*, de modo que la decisión de la recurrida fue válidamente comunicada, sea cuando se bloqueó su RUT para efectos de una compra electrónica, sea cuando se impidió su ingreso a un espectáculo deportivo, sin que el hecho de haberse permitido la compra electrónica pudiese ser considerado como el alzamiento de la sanción;

Duodécimo: Que, no siendo ilegal ni arbitrario el acto reclamado, resulta innecesario referirse a la garantía constitucional cuyo ejercicio legítimo se dice

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

perturbado o amenazado, sin perjuicio de lo cual cabe dejar consignado que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, se dictó el Protocolo al que se aludió precedentemente, que contiene el procedimiento de aplicación e información del derecho de admisión, la forma de notificación de las decisiones, los canales de consulta y, en especial, el modo de reclamar de ellas y obtener el alzamiento de la prohibición, tanto por controvertirse la causal de aplicación como por el cumplimiento del plazo.

En la especie, dicho procedimiento –posterior al acto cuyo alzamiento se pide a esta Corte- no ha sido debidamente aplicado, a lo menos en lo concerniente a los plazos, lo cual, si bien no incide en la validez original de la sanción, sí es susceptible de afectar derechos fundamentales del recurrente, por lo que esta Corte dispondrá la medida que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, con el propósito de cautelar una eventual amenaza a los derechos del actor por ese motivo;

Décimo tercero: Que las circunstancias que hacen procedente el derecho de admisión responden a consideraciones de orden público que justifican su ejercicio inmediato, para resguardar la seguridad de las personas y familias que asisten a los estadios con un interés netamente deportivo, siendo entonces las instancias posteriores de reclamo y solicitud de alzamiento las que resguardan el derecho de los afectados al debido proceso;

Décimo cuarto: Que, esta Corte no estima procedente condenar en costas a ninguna de las partes, por considerar adecuada su conducta procesal en el presente procedimiento.

Y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por don Marco Antonio Lagos Pérez en contra de Azul Azul S.A.

Sin perjuicio de lo resuelto, la recurrida deberá resolver fundadamente dentro de décimo día las solicitudes del actor relativas al alzamiento del derecho de admisión a que se ha aludido en el presente recurso.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol N° 4017-2023 Protección.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por ministros señoras María Teresa Díaz Zamora, Ana Cienfuegos Barros y señor Danilo Quezada Rojas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

Ana María Cristina De Los Angeles Cienfuegos Barros
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veinticuatro
13:20 UTC-3

María Teresa Díaz Zamora
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veinticuatro
11:20 UTC-3

Edwin Danilo Quezada Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veinticuatro
11:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Edwin Danilo Quezada R. San Miguel, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXXZXMFXVHE